

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA KARINA CASTILLO BORJA

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

ANA KARINA CASTILLO BORJA, mayor, de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.139.627 de Pereira (Risaralda), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073335 del 18-07-2018 donde por recomposición de lista de elegibles ostento el primer lugar, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dieron total cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso total de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes Código 2044 Grado 9 surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF; en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, bajo número de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA, donde se ordenó a CNSC e ICBF el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de quince (15) vacantes, pero las entidades solamente dieron provisión de (06) vacantes y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2º. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una (01) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3º. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017, la cual creó nuevos empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, pero los mismos no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Con relación a los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, su artículo 2º establece:

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".:

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
13	Trece	2044	9

4º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, que en su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

¹ Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Posición	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43621527	JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA	80.11
2	CC	1035850539	LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN CELIS	74.57
3	CC	32180745	MARÍA FERNANDA FLOREZ HERNÁNDEZ	73.99
4	CC	39355292	ASTRID YAMILE RODRÍGUEZ MEJÍA	72.26
5	CC	43567630	OLGA EFIGENIA AMADO CELY	69.48
6	CC	21632948	ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO	68.94
7	CC	32195432	DIANA GISSELA HEREDIA SERNA	68.78
8	CC	42139627	ANA KARINA CASTILLO BORJA	68.56

5°. El día 04 de diciembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Respecto del código 2044, grado 9 al que postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de veintidós (22) vacantes, así:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39998	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40006	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40014	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40015	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	2	1
40017	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40024	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40041	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40043	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40057	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40083	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40142	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40181	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40189	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40242	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40264	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40271	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40278	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
42435	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

6°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

7°. Con la expedición de esta norma, la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA, quien ocupó el séptimo lugar en mi lista de elegibles, elevó petición ante ICBF, solicitando reporte de vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado dentro de la planta de personal del ICBF no cubiertas por personal de carrera administrativas, a fin de que las mismas sean provistas con nuestra referida lista, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

El día 28 de febrero de 2020, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 202012100000020201200000052101 le manifestó lo siguiente:

I. DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

(...)

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.”

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las cuales se encuentran:

1. La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y que en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
2. Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de las listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones),
5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP por la suma total que soporta el pago por el uso de estas.
6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
7. Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

(...)

III. DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló"

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados, considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inició con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 (provisas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

(*Solo se citan las vacantes correspondientes al perfil de PSICOLOGÍA)

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	PROVISIONALIDAD	
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	GRUPO DE PROTECCIÓN	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	EN ENCARGO	
BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. CIUDAD BOLÍVAR	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	VACANTE	

BOYACÁ	MONQUIRÁ	C.Z. MONQUIRÁ	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	PROVISIONALIDAD	
CAUCA	POPAYÁN	C.Z. POPAYÁN	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	VACANTE	
MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	EN ENCARGO	
META	PUERTO LÓPEZ	C.Z. PUERTO LÓPEZ	02. PSICOLOGÍA	C.Z ROL PSICOLOGÍA	VACANTE	

(...)

8°. Dado a que las vacantes descritas en el anterior punto **NO** fueron provistas mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, la elegible DIANA GISSELA HEREDIA, interpuso acción de tutela en contra de CNSC e ICBF solicitando el uso de nuestra referida lista para la provisión aquellas vacantes EQUIVALENTES denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024 Grado 09, pertenecientes a la planta global del ICBF y surgidas con posterioridad a la convocatoria en mención.

9°. En primera instancia, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín decretó improcedente la acción constitucional.

Sin embargo, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, mediante fallo de segunda instancia, con numero de radicado 2020-00051 revocó la decisión del a quo y dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CUARTO: Para su eventual revisión, se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, previa notificaciones e informe al Juez de instancia.

10°. Dando cumplimiento al fallo de tutela, el ICBF, mediante oficio Radicado No. 202012110000303811 del 22 de octubre de 2020, dirigido a la CNSC solicitó autorización del uso de mi lista de elegibles OPEC 40114, para la provisión de quince (15) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA así:

No obstante, el ICBF con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal de Medellín, se permite reportar todas las vacantes definitivas que a la fecha existen en la entidad, para el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Psicología con funciones misionales de Centro Zonal**, con ubicación geográfica diferente a la **OPEC 40114** en la que participó la señora **Diana Gissela Heredia Serna**, para que se sirvan autorizar el uso de lista de elegibles de la OPEC 40114, para proveer las vacantes que se detallan a continuación, las cuales, valga la pena advertir cuentan con número de OPEC en el reporte SIMO para la nueva convocatoria que se va a adelantar:

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	OBSERVACION
S123892	N136612	MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTA MARTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S123889	N136612	BOYACA	C.Z. MONIQUIRA	MONIQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	PROVISIONAL
S131597	N136612	ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	BELLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	PROVISIONAL
S123890	N136612	CAUCA	C.Z. POPAYAN	POPAYAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S123891	N136612	META	C.Z. PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. SANTA FE	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131594	N136612	QUINDIO	C.Z. ARMENIA NORTE	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131600	N136612	SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	FLORIDABLANCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131598	N136612	SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131595	N136612	SANTANDER	C.Z. YARIQUIES	BARRANCABERMEJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131596	N136612	ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	BARRANQUILLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131599	N136612	VALLE	C.Z. CENTRO	CALI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

11°. La CNSC, mediante oficio Radicado No. 20201020857791 del 05 de noviembre de 2020, dirigido al ICBF, autorizó el uso de nuestra lista de elegibles OPEC 40114, pero solamente hasta el séptimo puesto, el cual ostentó DIANA GISELL HEREDIA, así:

Visto lo anterior, se hace pertinente señalar que esta Comisión Nacional mediante Resolución Nro. 20182230073335 del 18 de julio de 2018, conforme la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **40114** denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, cuyos requisitos académicos y de experiencia, así como el enfoque funcional están encaminados a la prestación del servicio en el perfil de Psicología, vacante que se encuentra actualmente provista.

Con ocasión a lo ya descrito, el ICBF mediante la comunicación a la que se le asignó el radicado Nro. 20203201042322 del 2 de octubre de 2020, remitió la siguiente relación de 11 Ofertas Públicas de Empleos de Carrera, con un total de 14 vacantes, correspondientes al empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, con perfil de Psicología, a fin de dar cumplimiento al precitado fallo:

OPEC	UBICACIÓN	Nro. VACANTES
123892	SANTA MARTA - MAGDALENA	1
131602	BOGOTÁ D.C	4
123889	MONQUIRÁ - BOYACÁ	1
131597	BELLO ANTIOQUIA	1
123890	POPAYÁN - CAUCA	1
123891	PUERTO LÓPEZ - META	1
131594	ARMENIA – QUINDÍO	1
131600	FLORIDABLANCA - SANTANDER	1
131595	BARRANCABERMEJA - SANTANDER	1
131596	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	1
131599	CALI - VALLE DEL CAUCA	1

Partiendo de dicha información, esta Comisión Nacional mediante comunicación de radicado Nro. 20201020782441 del 14 de octubre de la presente anualidad, solicitó al ICBF indicar sobre cuál de las OPEC referidas versaría la autorización del uso de la lista de elegibles ordenada en el fallo, por cuanto la relación de vacantes allegadas se encuentran en diferente ubicación geográfica a la reportada en la OPEC **Nro. 40114**.

En consecuencia, se reitera dicha solicitud y en atención a que la providencia judicial objeto de cumplimiento indica que la CNSC debe efectuar el trámite de autorización de uso de la lista de elegibles ya citada, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva, y toda vez que la accionante ocupa la posición 7 y dentro del fallo se consideró que debía tenerse en cuenta el orden de elegibilidad se hace necesario que la entidad indique a la CNSC sobre cuáles de las OPEC relacionadas renglones arriba, habrán de versar las autorizaciones de uso de lista para los elegibles ubicados en las posiciones dos (2) a la siete (7).

12°. Mediante oficio No. 202012110000318561, el ICBF dio respuesta al oficio de CNSC, así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ASUNTO: Respuesta Rad. 20201020857791 – Solicitud Cumplimiento Fallo Judicial de Tutela, Caso: Diana Gissela Heredia Serna

Cordial saludo:

En atención a la solicitud presentada mediante radicado CNSC-20201020782441, en relación con la respuesta al requerimiento de la CNSC para dar cumplimiento al fallo de tutela en donde solicita identificar en cuál de las OPEC versará el uso de listas de elegibles para emitir autorización de uso de listas para el nombramiento en periodo de prueba solo de la señora Diana Gissela Heredia Serna quien ocupa la posición siete (7) de la lista de elegibles para la OPEC 40114, omitiendo los elegibles de las posiciones 2 al 6 y teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal, el ICBF remitió nuevamente el oficio solicitando el uso de listas en cumplimiento de la orden judicial.

Así las cosas, la CNSC mediante radicado 20201020857791 de 2020, realiza nueva solicitud al ICBF para que reporte en cuál de las OPEC se realizará el uso de listas para los elegibles de las posiciones 2 a la 7 de la OPEC 40114, sin embargo, para llevar a cabo dicha identificación el ICBF debió adelantar proceso de audiencia virtual para que los elegibles seleccionaran la OPEC con determinada ubicación de su preferencia.

Una vez finalice dicho proceso, el ICBF remitirá la relación de las ubicaciones seleccionadas con el fin de que la CNSC remita la autorización correspondiente y así dar cumplimiento a la orden judicial.

13°. El día 19 de noviembre de 2020, el ICBF realizó audiencia virtual para escogencia de centro zonal, en virtud de la orden de tutela dentro del proceso de la referencia.

Se ofertaron quince (15) vacantes para los integrantes de mi lista de elegibles correspondientes a los puestos segundo a séptimo, de la siguiente manera:

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION
MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTA MARTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
BOYACA	C.Z. MONQUIRA	MONQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	BELLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
CAUCA	C.Z. POPAYAN	POPAYAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
META	C.Z. PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
BOGOTA	C.Z. FONTIBON	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
BOGOTA	C.Z. KENNEDY	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
BOGOTA	C.Z. SANTAFE	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
QUINDIO	C.Z. ARMENIA NORTE	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	FLORIDABLANCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION
SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
SANTANDER	C.Z. YARIQUIES	BARRANCABERMEJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	BARRANQUILLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA
VALLE	C.Z. CENTRO	CALI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	02. PSICOLOGIA

Que, en respuesta a lo anterior, los elegibles en estricto orden de mérito manifestaron su escogencia así:

NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
LINA ALEJANDRA CASTRILLON CELIS	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE
MARIA FERNANDA FLOREZ HERNANDEZ	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
ASTRID YAMILE RODRIGUEZ MEJIA	NO CONTESTO			MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE
OLGA EFIGENIA AMADO CELY	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	BOYACA	MONQUIRA	C.Z. MONQUIRA
ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
DIANA GISSELA HEREDIA SERNA	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO

14°. Por lo anterior, el ICBF mediante Resolución No. 0268 del 21 de enero de 2021, nombró en periodo de prueba a DIANA GISSELL HEREDIA, quien fue la accionante dentro del proceso de la referencia y elegible que ocupó el puesto No. 7 dentro de mi lista de elegibles, en el siguiente cargo:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	REGIONAL - MUNICIPIO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
32.195.432	DIANA GISSELA HEREDIA PEÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 (REF.12746)	PSICOLOGIA	C.Z. NORTE CENTRO HISTÓRICO	ATLÁNTICO - BARRANQUILLA	\$ 2.980.227

15°. Ante el uso de mi lista de elegibles para la provisión de seis (06) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, pese a la existencia de las quince (15) aducidas, el día 01 de marzo de 2021 elevé petición ante el ICBF, manifestando los hechos descritos en la presente acción de tutela y solicitando a la entidad accionada lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Con relación a la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, se me informe:

La situación jurídica actual de las siete vacantes (07) ofertadas, donde se establezca la denominación, código, grado, ubicación geográfica y si a la fecha están provista por algún funcionario, se mencione el nombre de los funcionarios que ocupan las referidas vacantes y bajo qué tipo de vinculación esta provista (posesión en periodo de prueba, posesión en propiedad, solicitud de prórroga, encargo, provisionalidad, no provista, renuncia u otros).

2. Se me mencione la totalidad de las vacantes Código 2044 Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA de la planta global del ICBF, que a la fecha no estén provistas por funcionarios de carrera administrativa y donde se establezca lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, grupo de aspirantes y b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Se me mencione la información respecto de las siguientes vacantes reportadas por ICBF en la autorización de uso de lista de elegibles que surtió ante CNSC, dentro del cumplimiento del fallo de tutela en favor de DIANA GISSELA HEREDIA:

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	OBSERVACION
S123892	N136612	MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTA MARTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S123889	N136612	BOYACA	C.Z. MONQUIRA	MONQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	PROVISIONAL
S131597	N136612	ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	BELLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	PROVISIONAL
S123890	N136612	CAUCA	C.Z. POPAYAN	POPAYAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S123891	N136612	META	C.Z. PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131594	N136612	QUINDIO	C.Z. ARMENIA NORTE	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131600	N136612	SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	FLORIDABLANCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131598	N136612	SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131595	N136612	SANTANDER	C.Z. YARIQUIES	BARRANCABERMEJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131596	N136612	ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	BARRANQUILLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131599	N136612	VALLE	C.Z. CENTRO	CALI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE

Que en la información solicitada se describa:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, grupo de aspirantes y

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

4. Con lo anterior solicito a ICBF, en aplicación de la orden proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL DE DECISIÓN, mediante número de radicado 2020-00051, interpuesto por la elegible Diana Gissela Heredia Peña, que en conjunto con CNSC realicen los actos tendientes para que provean las vacantes Código 2044 Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, donde su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Doc.	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43621527	JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA	80.11
2	CC	1035850539	LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN CELIS	74.57
3	CC	32180745	MARÍA FERNANDA FLOREZ HERNÁNDEZ	73.99
4	CC	39355292	ASTRID YAMILE RODRÍGUEZ MEJÍA	72.26
5	CC	43567630	OLGA EFIGENIA AMADO CELY	69.48
6	CC	21632948	ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO	68.94
7	CC	32195432	DIANA GISSELA HEREDIA SERNA	68.78
8	CC	42139627	ANA KARINA CASTILLO BORJA	68.56

16°. Han transcurrido quince (15) días hábiles desde la fecha de radicado de la petición aducida en el punto anterior, sin que el ICBF me notifique respuesta alguna.

17°. Que en la página web de la CNSC³, la entidad ya publicó las convocatorias que saldrán en el presente año y en la cuales se observa la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020, sin que se haya culminado el total de la provisión de las quince (15) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, las cuales a la fecha siguen provistas con personal provisional, sin tener en cuenta el principio del mérito dentro de la provisión de las vacantes en mención.

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/proximas-convocatorias-cnsc>

18°. Merced a lo anterior surgen las siguientes dudas:

a. Que el fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL con numero de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA en su artículo segundo estableció:

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

b. Que el referido artículo dentro del fallo de tutela **NO** estableció a CNSC que el límite dentro la solicitud de autorización de uso de mi lista de elegibles sea solo hasta el puesto número siete.

c. El ICBF en oficios dirigidos a CNSC, reportó un total de quince (15) vacantes definitivas para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, perfil PSICOLOGÍA que son objeto de provisión mediante lista de elegibles, así:

No obstante, el ICBF con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal de Medellín, se permite reportar todas las vacantes definitivas que a la fecha existen en la entidad, para el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Psicología con funciones misionales de Centro Zonal**, con ubicación geográfica diferente a la **OPEC 40114** en la que participó la señora **Diana Gissela Heredia Serna**, para que se sirvan autorizar el uso de lista de elegibles de la OPEC 40114, para proveer las vacantes que se detallan a continuación, las cuales, valga la pena advertir cuentan con número de OPEC en el reporte SIMO para la nueva convocatoria que se va a adelantar:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	OBSERVACION
S123892	N136612	MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTA MARTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S123889	N136612	BOYACA	C.Z. MONQUIRA	MONQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	PROVISIONAL
S131597	N136612	ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	BELLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	PROVISIONAL
S123890	N136612	CAUCA	C.Z. POPAYAN	POPAYAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S123891	N136612	META	C.Z. PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131602	N136612	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131594	N136612	QUINDIO	C.Z. ARMENIA NORTE	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131600	N136612	SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	FLORIDABLANCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131598	N136612	SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131595	N136612	SANTANDER	C.Z. YARIQUIES	BARRANCABERMEJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	ENCARGO
S131596	N136612	ATLANTICO	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	BARRANQUILLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE
S131599	N136612	VALLE	C.Z. CENTRO	CALI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	VACANTE

d. Pese al reporte de vacante realizado por ICBF, la CNSC solamente autorizo el uso de mi lista de elegibles para la provisión de vacantes respecto de los puestos segundo a séptimo, sin que la orden proferida por el ad quem estableciese dicho límite.

e. Ahora, es dable resaltar que en mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230073335 del 18-07-2018, estamos un total de diecinueve (19) partícipes:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43621527	JUDITH SANCHEZ ZAPATA	80,11
2	CC	1035850539	LINA ALEJANDRA CASTRILLON CELIS	74,57
3	CC	32180745	MARIA FERNANDA FLOREZ HERNANDEZ	73,99
4	CC	39355292	ASTRID YAMILE RODRIGUEZ MEJIA	72,26
5	CC	43567630	OLGA EFIGENIA AMADO CELY	69,48
6	CC	21632948	ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO	68,94
7	CC	32195432	DIANA GISSELA HEREDIA SERNA	68,78
8	CC	42139627	ANA KARINA CASTILLO BORJA	68,56
9	CC	1082919161	CINDY JULIETH ANGULO GIRALDO	68,31
10	CC	42885289	CLARA PATRICIA RAMIREZ ZAPATA	68,14
11	CC	43975927	PAOLA ANDREA MESA VILLA	68,01
12	CC	98671495	BYRNE RAMIREZ URREGO	67,83
13	CC	1128418215	LINA MARIA GIRALDO FERNANDEZ	67,06
14	CC	42992127	NORA ISABEL CORREA FRANCO	66,83
15	CC	43977766	ADRIANA MILENA RUIZ GARCIA	66,53
16	CC	1128465773	ANA MARCELA BEDOYA VERGARA	66,21
17	CC	98707405	JHOVANNY ANDRÉS USUGA RUBIANO	66,09
18	CC	1035856344	SEBASTIÁN VILLA TORRES	64,21
19	CC	1129416679	CÉSAR ALEJANDRO PÉREZ ATEHORTÚA	52,77

f. Que una vez escogidas las vacantes dentro de la audiencia virtual por parte de los elegibles de las posiciones dos a siete, se observa que todavía existen nueve (09) vacantes dentro del código, grado y perfil al cual postulé y que a la fecha no se han provisto mediante uso de mi lista de elegibles, tal como lo ordenó el ad quem.

Dichas vacantes son las siguientes:

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CÓDIGO	GRADO	PROFESIÓN
CAUCA	C.Z. POPAYÁN	POPAYÁN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
META	C.Z. PUERTO LÓPEZ	PUERTO LÓPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
BOGOTÁ	C.Z. FONTIBÓN	BOGOTÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY	BOGOTÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
BOGOTÁ	C.Z. SANTA FE	BOGOTÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
QUINDÍO	C.Z. ARMENIA NORTE	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	FLORIDABLANCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
SANTANDER	C.Z. YARIQUES	BARRANCABERMEJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA

h. Siendo así, es incomprensible que, a la fecha CNSC e ICBF omitan dar uso total a mi lista de elegibles, pese a que se demostró la existencia de quince (15) vacantes dentro del código, grado y perfil, existentes dentro de la planta de personal del ICBF que estaban pendientes de nombramiento en periodo de prueba y que, de las mismas solamente se hubiese realizado audiencia virtual de escogencia de vacantes respecto de los elegibles correspondientes a los puestos dos a siete (total seis elegibles), sin que la orden proferida por el ad quem hubiese estipulado dicho límite dentro de la autorización y/o uso de la lista de elegibles, de la cual formamos parte tanto DIANA GISELL HEREDIA, así como la suscrita.

Aunando a lo anterior, no es comprensible que existan dentro de la planta de personal del ICBF, nueve (09) vacantes dentro del código, grado y perfil al que postulé, que todavía no estén provistas por ciudadanos que conforman una lista de elegibles dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, pese a ya existe una orden proferida por juez constitucional, donde ordena la autorización y uso de mi lista de elegibles para la provisión de las referidas vacantes y pese a esto, se observa que dicha orden se cumplió, pero de manera parcial y sin justificación alguna.

19°. Por lo anterior, acudo a la acción constitucional, solicitando se concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales a petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como en lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, en fallo con numero de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA y donde ordeno a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

Por ende:

1º. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como fundamento el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, mediante número de radicado 2020-00051, interpuesto por la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA, que ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para proveer con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, las nueve (09) vacantes restantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil PSICOLOGÍA, las cuales también formaron parte de las vacantes reportadas por ICBF a CNSC mediante oficio con numero de radicado 202012110000303811, las cuales no fueron escogidas por los elegibles correspondientes a los puestos 2º a 7º y que se presentan a continuación:

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CÓDIGO	GRADO	PROFESIÓN
CAUCA	C.Z. POPAYÁN	POPAYÁN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
META	C.Z. PUERTO LÓPEZ	PUERTO LÓPEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
BOGOTÁ	C.Z. FONTIBÓN	BOGOTÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY	BOGOTÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
BOGOTÁ	C.Z. SANTA FE	BOGOTÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
QUINDÍO	C.Z. ARMENIA NORTE	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	FLORIDABLANCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
SANTANDER	C.Z. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO	BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA
SANTANDER	C.Z. YARIQUES	BARRANCABERMEJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	02. PSICOLOGÍA

Que la referida lista de elegibles, a causa del nombramiento de los elegibles correspondientes a los puestos 2° a 7°, a la fecha presenta por recomposición el siguiente orden de mérito:

Recomposición	Cedula	Nombre	Puntaje
POSESIONADO	43621527	JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA	80.11
POSESIONADO	1035850539	LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN CELIS	74.57
POSESIONADO	32180745	MARÍA FERNANDA FLOREZ HERNÁNDEZ	73.99
POSESIONADO	39355292	ASTRID YAMILE RODRÍGUEZ MEJÍA	72.26
POSESIONADO	43567630	OLGA EFIGENIA AMADO CELY	69.48
POSESIONADO	21632948	ANGÉLICA BEATRIZ MÚNERA VASCO	68.94
POSESIONADO	32195432	DIANA GISSELA HEREDIA SERNA	68.78
1	42.139.627	ANA KARINA CASTILLO BORJA	68.56
2	1082919161	CINDY JULIETH ANGULO GIRALDO	68.31
3	42885289	CLARA PATRICIA RAMÍREZ ZAPATA	68.14
4	43975927	PAOLA ANDREA MESA VILLA	68.01
5	98671495	BYRNE RAMÍREZ URREGO	67.83
6	1128418215	LINA MARÍA GIRALDO FERNÁNDEZ	67.06
7	42992127	NORA ISABEL CORREA FRANCO	68.83
8	43977766	ADRIANA MILENA RUIZ GARCÍA	66.53
9	1128465773	ANA MARCELA BEDOYA VERGARA	66.21
10	9877405	JHOVANNY ANDRÉS USUGA RUBIANO	66.09
11	1035856344	SEBASTIÁN VILLA TORRES	64.21
12	1129416679	CESAR ALEJANDRO PÉREZ ATEHOURTÚA	52.77

2°. Que el ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las nueve (09) vacantes denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 09 Perfil PSICOLOGÍA, según el orden de mérito de la misma.

3°. Que la CNSC defina la tarifa que debe pagar el ICBF por el uso de mi lista de elegibles.

4°. Que el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

5°. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF informe a los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, para que de las nueve (09) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 09, Perfil PSICOLOGÍA, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en

la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

6°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.”

T-509 de 2011

*“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”***

b. APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos

adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la "ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en

conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

Sentencia T-112 de 14

En esta sentencia la corte considera que en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

- 01. Cedula Ana Karina Castillo.pdf
- 02. ACUERDO 20161000001376 CONVOCATORIA 433 DE 2016 ICBF.pdf
- 03. DECRETO 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.pdf
- 04. LE Resolucion 20182230073335.pdf
- 05. Resolucion_201822301622005_ICBF (1).pdf
- 06. Respuesta derecho de peticion_Diana Gissela Heredia Serna.pdf
- 07. Fallo de Segunda Instancia - DIANA HEREDIA.pdf
- 08. Oficio ICBF - Rad. 202012110000303811.pdf
- 09. Oficio CNSC - Rad. 20201020857791.pdf
- 10. Oficio ICBF - Rad. 202012110000318561.pdf
- 11. ACTA AUDIENCIA.pdf
- 12. NOMBRAMIENTO DIANA HEREDIA.pdf
- 13. PETICION ANA KARINA CASTILLO BORJA A ICBF.pdf
- 14. Patallazo pagina web CNSC - Próximas Convocatorias.pdf

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 84 No. 32 B-55 Barrio Belén de las Mercedes de la ciudad de Medellín (Antioquia), en el correo electrónico cache_38@hotmail.com y Celular: 3232938138.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Atentamente



ANA KARINA CASTILLO BORJA
C.C. No. 42.139.627 de Pereira (Risaralda)

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño